

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0505
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. SONIA GOMEZ MURCIA – C.C. No. 42'008.648

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, toda vez que el proceso de reorganización que adelantaba la señora SONIA GOMEZ MURCIA, fue terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0567

DTE. WILLIAM JESUS ARCHILA GOMEZ - C.C. No. 88'309.207

DDO. HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA - C.C. No. 13'501.835 (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que los herederos determinados del señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA (Q.E.P.D.), presentan nulidad del proceso, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta sede judicial, a fin de garantizar el debido proceso, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el tercer inciso del Artículo 129 de la misma codificación, dispone correr traslado al ejecutante, por el término de tres (3) días, de las nulidades propuestas por los aludidos herederos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

RADICADO # 54001400300420210056700

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: WILLIAN JESUS ARCHILA GOMEZ

DEMANDADOS: HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado con C.C. 88.210.806 de Cúcuta y tarjeta profesional # 112.504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ANDRES FELIPE CONTRERAS LARROTA**, con C.C. # 1010016342, en calidad de hijo del causante, demandado dentro del presente en el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** radicado # **54001400300420210056700**, adelantado por **WILLIAN JESUS ARCHILA GOMEZ** contra los herederos determinados del señor **HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA**, fallecido el 14 de noviembre de 2021 en Cúcuta, inscrito al serial # 10614134 de la Notaría Segunda de Cúcuta, del 18 de noviembre de 2021, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, me permito presentar **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 483 y 493 del C.G.P., señalan las condiciones como deben adelantarse y hacerse valer los créditos del causante, dentro del cuerpo de la sucesión que se adelante, concretamente diligencia de inventario y avalúos, hecho que la parte demandante no realizó.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

2.- El señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, falleció el fallecido el 14 de noviembre de 2021 en Cúcuta, inscrito al serial # 10614134 de la Notaría Segunda de Cúcuta, del 18 de noviembre de 2021, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

3.- El 17 de agosto de 2022 libraron mandamiento de pago en el Juzgado Séptimo Civil Municipal fecha para la cual había fallecido dicha persona y en la que el demandante nunca se hizo parte en la sucesión del causante.

4.- por lo anterior solicito se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde que se admitió la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones aportadas con la demanda.

Los demandados se localizan en

ANDRÉS FELIPE CONTRERAS Teléfono 3143213770 Larrota
pelaliliana@hotmail.com, Calle 7 AN #2E-73ceiba2

LILIANA LARROTA PEDRAZA y su menor hija **KAREN DANIELA CONTRERAS LARROTA**, pelaliliana@hotmail.com Calle 7 AN #2E-73ceiba2 Teléfono 3124509789

El suscrito me localiza en Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18, celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

CC. No 88210806 de Cúcuta

T.P N° 112504 del Consejo Superior de la Judicatura

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

RADICADO # 54001400300420210056700
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAN JESUS ARCHILA GOMEZ
DEMANDADOS: HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado con C.C. 88.210.806 de Cúcuta y tarjeta profesional # 112.504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderad de **LILIANA LARROTA PEDRAZA**, con C.C. # 60.352.969, en calidad de representante legal de mi menor hija **KAREN DANIELA CONTRERAS LARROTA** y del causante, demandado dentro del presente en el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** radicado # **54001400300420210056700**, adelantado por **WILLIAN JESUS ARCHILA GOMEZ** contra los herederos determinados del señor **HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA**, fallecido el 14 de noviembre de 2021 en Cúcuta, inscrito al serial # 10614134 de la Notaría Segunda de Cúcuta, del 18 de noviembre de 2021, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, me permito presentar **NULIDAD DE TOLO LO ACTUADO**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 483 y 493 del C.G.P., señalan las condiciones como deben adelantarse y hacerse valer los créditos del causante, dentro del cuerpo de la sucesión que se adelante, concretamente diligencia de inventario y avalúos, hecho que la parte demandante no realizó.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

2.- El señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, falleció el fallecido el 14 de noviembre de 2021 en Cúcuta, inscrito al serial # 10614134 de la Notaría Segunda de Cúcuta, del 18 de noviembre de 2021, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

3.- El 17 de agosto de 2022 libraron mandamiento de pago en el Juzgado Séptimo Civil Municipal fecha para la cual había fallecido dicha persona y en la que el demandante nunca se hizo parte en la sucesión del causante.

4.- por lo anterior solicito se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde que se admitió la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones aportadas con la demanda.

Los demandados se localizan en

ANDRÉS FELIPE CONTRERAS Teléfono 3143213770 Larrota
pelaliliana@hotmail.com, Calle 7 AN #2E-73ceiba2

LILIANA LARROTA PEDRAZA y su menor hija **KAREN DANIELA CONTRERAS LARROTA**, pelaliliana@hotmail.com Calle 7 AN #2E-73ceiba2 Teléfono 3124509789

El suscrito me localiza en Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18, celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

CC. No 88210806 de Cúcuta

T.P N° 112504 del Consejo Superior de la Judicatura

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

RADICADO # 54001400300420210056700

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: WILLIAN JESUS ARCHILA GOMEZ

DEMANDADOS: HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado con C.C. 88.210.806 de Cúcuta y tarjeta profesional # 112.504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderad de **LILIANA LARROTA PEDRAZA**, con C.C. # 60.352.969, en calidad de ESPOSA del causante, demandado dentro del presente en el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** radicado # **54001400300420210056700**, adelantado por **WILLIAN JESUS ARCHILA GOMEZ** contra los herederos determinados del señor **HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA**, fallecido el 14 de noviembre de 2021 en Cúcuta, inscrito al serial # 10614134 de la Notaría Segunda de Cúcuta, del 18 de noviembre de 2021, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, me permito presentar **NULIDAD DE TOLO LO ACTUADO**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 483 y 493 del C.G.P., señalan las condiciones como deben adelantarse y hacerse valer los créditos del causante, dentro del cuerpo de la sucesión que se adelante, concretamente diligencia de inventario y avalúos, hecho que la parte demandante no realizó.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

2.- El señor HEBER DARIO CONTRERAS OCHOA, falleció el fallecido el 14 de noviembre de 2021 en Cúcuta, inscrito al serial # 10614134 de la Notaría Segunda de Cúcuta, del 18 de noviembre de 2021, lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

3.- El 17 de agosto de 2022 libraron mandamiento de pago en el Juzgado Séptimo Civil Municipal fecha para la cual había fallecido dicha persona y en la que el demandante nunca se hizo parte en la sucesión del causante.

4.- por lo anterior solicito se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde que se admitió la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Los demandantes en las direcciones aportadas con la demanda.

Los demandados se localizan en

ANDRÉS FELIPE CONTRERAS Teléfono 3143213770 Larrota
pelaliliana@hotmail.com, Calle 7 AN #2E-73ceiba2

LILIANA LARROTA PEDRAZA y su menor hija **KAREN DANIELA CONTRERAS LARROTA**, pelaliliana@hotmail.com Calle 7 AN #2E-73ceiba2 Teléfono 3124509789

El suscrito me localiza en Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18, celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ



ABOGADO TITULADO

Urbanización Prados Club interior 4 casa 2-18,
celular 315-4436228, Email mariosebas74@outlook.com

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

CC. No 88210806 de Cúcuta

T.P N° 112504 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-0791

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. AIMER RAMIREZ OVIEDO – C.C. No. 12'201.202

Teniendo en cuenta que la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

Por lo anterior, se requiere a la aludida persona jurídica, a fin de que proceda a conferir poder especial a un profesional del derecho que los represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0459

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1

SYSTEMGROUP S.A.S. - NIT. 800.161.568-3

DDO. LIZANDRO ARCE PINEDA - C.C. No. 1.124'217.558

Teniendo en cuenta que no se ha vinculado al señor LIZANDRO ARCE PINEDA, el Despacho dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* de éste al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico mariosebas74@outlook.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIAL REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0224

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A – NIT. 860.003.020-1

DDO. ELIZABETH OYOLA RIOS – C.C. No. 60'348.733

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar sobre el bien ubicado en la Manzana 5 Lote 28 Interior No. 5-28 Anillo Vial Oriental 2AN-31 Unidad Inmobiliaria Cerrada Santillana de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-206376, esta sede judicial, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido bien inmueble; la autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y fijar los honorarios provisionales del secuestro.

Finalmente, se designa como secuestro a la sociedad ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S., quien puede ser ubicado a través del correo electrónico as.secuestres.cuc@gmail.com.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIAL REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2016-0044

DTE. HOLDING FRANCO INVERSORES S.A.S. – NIT. 900.595.695-9
DDO. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS – C.C. No. 1.090'435.140
KARINA PABON BASTOS – C.C. No. 37'395.978
LEIDY JOHANNA ARIAS BASTOS – C.C. No. 1.093'746.402
ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS – C.C. No. 1.090'414.416
YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS – C.C. No. 1.093'772.110

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone solicitar a la Oficina de Gestión Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que expida el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 32N Manzana 802 Lote 4 Sector 4 #23A-57 Corregimiento El Salado o Calle 21 #1-87 Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-107698 y cédula catastral No. 010408020004000.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0047

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. – NIT. 900.214.971-0

DDO. FREDY CHONA SARABIA – C.C. No. 12'523.329

Revisado el plenario, el Despacho observa que por error involuntario del mismo, se tuvo indicó que:

“Ahora bien revisado el plenario se observa que la notificación personal del extremo pasivo, existe incongruencias en la información suministrada, toda vez que se le indica al demandado que cuenta con 10 días para acercarse al despacho a notificarse personalmente artículo 291 CGP, pero seguidamente se le manifiesta que cuenta con 5 días para pagar y diez 10 para contestar la demanda, notificación propia del artículo 291 ibídem, y no se remitió copia íntegra de la demanda como se avisara de la constancia de la empresa postal y los cotejados.

Como se puede observar existen, yerros en la notificación del demandado, con el fin de evitar nulidades futuras se dispone, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma y asimismo se alleguen los respectivos cotejados de la notificación.

Finalmente si se pretende notificar al demandado a la luz Art.8 del decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420 de2020, dicha notificación deberá indicar que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” y deberá anexarse copia íntegra de la demanda y el mandamiento de pago con el fin de que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.”

No obstante lo anterior, el ejecutante no está allegando la notificación del demandado, sino que lo que efectuó fue la citación para notificación personal del ejecutado, señor FREDY CHONA SARABIA, por lo que el trámite aplicable es el consagrado en el Artículo 291 del Código General del Proceso y no lo preceptuado en la norma señalada en el auto del 24 de mayo de 2022.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), y, teniendo en cuenta que el demandado FREDY CHONA SARABIA, no compareció a notificarse de manera personal, se dispone requerir al ejecutante, a fin de que proceda a notificar a éste, el mandamiento de pago, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se desglose del presente proceso y se anexe al expediente radicado bajo el número 540014003004-2022-00471-00, los Archivos Nos. 010 y 011, denominados como “010. CORREO RECIBIDO DEJAN A DISPOSICION MOTOCICLETA” y “011. DEJANDO A DISPOSICION MOTOCICLETA”, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0725

DTE. DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA - C.C. No. 1.093'769.742

DDO. MILTON VELANDIA NIÑO - C.C. No. 88'235.047

Accédase a lo solicitado en escrito que antecede, ordenando que por secretaría se comuniqué a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, lo dispuesto por esta sede judicial, mediante auto del 3 de noviembre de 2022; igualmente, remítasele a dichas entidades copia de la aludida providencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0355

DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110.817-7

DDO. DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ – C.C. No. 60'338.959

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que no se ha vinculado a las personas indeterminadas, el Despacho dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, a la Dra. JOHANNA MARTINEZ MARTINEZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico johamrt17@hotmail.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Por otra parte, se requiere a SERVIENTREGA S.A., a fin de que en el término de cinco días, contados a partir de que le sea notificada la presente decisión, certifique cuáles documentos fueron anexados a la notificación personal remitida el 2 de septiembre de 2022, cuyo emisor es luismunoz24@msn.com, con Id Mensaje 420591 y el destinatario doriscastellanos69@gmail.com – DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2019-0111
DTE. MIGUEL ALFONSO HERNANDEZ – C.C. No. 13'170.944
DDO. ACREEDORES VARIOS

Teniendo en cuenta que la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

Por lo anterior, se requiere a la aludida persona jurídica, a fin de que proceda a conferir poder especial a un profesional del derecho que los represente dentro del presente proceso.

Finalmente, se dispone requerir nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que informe los siguientes puntos:

a) Teniendo en cuenta que la Intendencia de Cúcuta, no cuenta con lista de auxiliares de la justicia - liquidadores, aclarar si se pueden designar los auxiliares inscritos en las demás intendencias o si éstos tienen algún tipo de impedimento para ejercer esta función en esta ciudad.

b) Remitir lista de los auxiliares de la justicia – liquidadores - vigente, que puedan actuar en procesos de insolvencia que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta.

Líbrese las comunicaciones del caso y una vez recibida la respectiva respuesta, ingrésese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-1026

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. NADIA KARINA PARADA CABALLERO – C.C. No. 60'382.000

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, junto con la apoderada judicial de los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2023, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 23 de enero de 2023, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NADIA KARINA PARADA CABALLERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-281699.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutante.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0865

DTE. FRANCISCO JAVIER DURAN MEDINA - C.C. No. 1.094'426.094

DDO. VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES - C.C. No. 1.090'442.657

WILLIAM FERNEY OREJUELA MORENO - C.C. No. 1.090'443.843

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la corrección de los autos del 31 de octubre de 2022 y 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, se decreta medida cautelar y se adiciona el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, por ende, se debe tener parra todos los efectos legales como identificación del demandado VICTOR ALFONSO CAJAMARCA FUENTES, es la cédula de ciudadanía No. 1.090'442.657.

Comuníquese esta decisión a la Policía Nacional, junto con la providencia corregida.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0962

DTE. EQUIPOS ARCOS S.A.S. - NIT. 807.006.881-7

DDO. JH MARTINEZ DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT. 900.859273-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, junto con la apoderada judicial de los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, ARARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, ITAU, BOGOTA, BANCAMIA, CORPBANCA, FALABELLA Y GNB SUDAMERIS, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se comunicó el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad BIOCICLO S.A.S E.S.P. y el señor JESUS RICARDO YAÑEZ REY, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT.

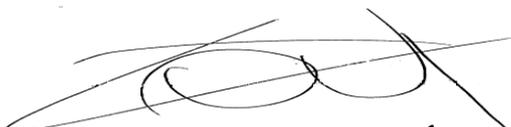
TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SIMULACION – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0612

DTE. MARÍA ÁNGELA TARAZONA SÁENZ – C.C. No. 60'448.725

DDO. PABLO TORRES BERMÚDEZ – C.C. No. 19'151.249

MARÍA EUGENIA ROJAS SALAZAR – C.C. No. 60'328.351

JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS – C.C. No. 80'771.835

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, el día MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0931

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT. 890.300.279-4

DDO. MAURICIO ALFONSO MARIN TOBIAS - C.C. No. 1.221'975.234

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MAURICIO ALFONSO MARIN TOBIAS, por la obligación consignadas en el Pagaré identificado con el código de barras 3H801011.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 5 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 9 de febrero de 2023, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0675

DTE. PAOLA ANDREA ROA GONZALEZ - C.C. No. 1.022'381.918

DDO. JESSID VARGAS VEGA - C.C. No. 88'275.854

JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ - C.C. No. 60'448.526

CESAR IVÁN GELVES M. - C.C. No. 13'277.660

COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S. - NIT. 901.185.761-9

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se reanude el proceso en razón a que los ejecutados incumplieron el acuerdo a que habían llegado.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo pactado por las partes en el numeral quinto de la cláusula cuarta y las sexta y octava del acuerdo de pago celebrado el 12 de mayo de 2022, y que éstas se ajustan a lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

Por otra parte, y, comoquiera que el escrito contentivo del acuerdo de pago y de la manifestación de notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a los ejecutados, señores JESSID VARGAS VEGA, JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ y CESAR IVÁN GELVES M., y la sociedad COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S., fue radicado el 27 de mayo de 2022, es a partir de dicha fecha en que se tiene por notificados conforme lo señala el primer inciso del Artículo 301 del Código General del Proceso y por ende, no es dable acceder a proferir el auto de seguir adelante la ejecución, pues los demandados cuentan con el término de traslado de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, contesten la demanda y presenten las excepciones que consideren pertinentes.

Lo anterior, en razón a que éstos no renunciaron al término del traslado y éste solo empieza a partir de los tres días siguientes al de la notificación por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del segundo inciso del Artículo 91 de la precitada codificación, término éste que resultó suspendido en razón a la suspensión del

proceso decretada mediante auto del 2 de junio de 2022 y que se reanuda a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el contenido del Auto-Oficio del 11 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, el cual, para su publicidad, se inserta dentro del presente auto así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 11 de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00903-00
DEMANDANTE: ALVARO MEDINA MEZA CC N.13.255.988
DEMANDADO: YESID VARGAS VEGA CC N.88.275.854

Infórmesele al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en radicado 54-001-40-03-004-2021-00675-00 que se **TOMA REMANENTE PRIMER TURNO.**
icivmciu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia de este auto hará las veces de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO acceder a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado a los señores JESSID VARGAS VEGA, JESSICA KATHERINE RINCÓN GUTIÉRREZ y CESAR IVÁN GELVES M., y la sociedad COMERCIALIZADORA HENDZ SHOES S.A.S., por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, contesten la demanda y presenten las excepciones que consideren pertinentes, término que empieza a contar a partir de la notificación del presente auto, de acuerdo a lo señalado en las motivaciones del auto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0482

DTE. ANDREA DEL PILAR GARCIA – C.C. No. 1.090'377.314

WENDY YOLANI GOMEZ HERNANDEZ – C.C. No. 1.090'374.379 (ACUMULADA)

CRISTIAN DANIEL FUYEDA CONTRERAS – C.C. No. 1.007'883.115
(ACUMULADA)

DAVID RAMIREZ ESCAMILLAN – C.C. No. 88'190.334 (ACUMULADA)

DEISY JOHANA DELGADO MORENO – C.C. No. 1.092'344.580 (ACUMULADA)

JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS – C.C. No. 88'243.061 (ACUMULADO)

ANDRES FELIPE ROJAS LEAL – C.C. No. 1.090'468.981 (ACUMULADO)

DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5
PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, el Despacho observa que aún no se han vinculado en debida forma a los demandados, por lo anterior, se dispone ordenar que por secretaría, se de inmediato cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive del auto del 30 de enero de 2023, como es que se emplace a FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE

URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, así como las personas que se crean con derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: KDXL 1, KDXK 2, KDXK 3, KDXK 1 y KDXK 4, ubicados en el Carmen del Tonchala, Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en el KILOMETRO 9 y 10 vía al CARMEN DEL TONCHALA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Catastral No. 000-200-1000-22000 y de propiedad de la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0270

DTE. HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO – C.C. No. 9'536.683

DIANA CAROLINA VEGA ZAPATA - C.C. No. 1.093'745.373

JESUS JAVIER MENDOZA SARABIA – C.C. No. 5'398.448

VICTOR ALFONSO GONZALEZ SUAREZ – C.C. No. 1.094'240.699

JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA – C.C. No. 1.090'486.302

JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS – C.C. No. 88'243.061

LINA MARIA BRAVO FLOREZ – C.C. No. 1.090'511.966

JESSICA BELEN RODRIGUEZ IBARRA – C.C. No. 1.093'884.192

DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5
PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, el Despacho observa que aún no se han vinculado en debida forma a los demandados, por lo anterior, se dispone ordenar que por secretaría, se de inmediato cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive del auto del 30 de enero de 2023, como es que se emplace a FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE

URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, así como las personas que se crean con derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: Lotes KDXH 1, KDXH 2, KDXH 3 y KDXH 4, ubicado en el Carmen del Tonchala, Vereda Colinas de Tonchala, Parcela Santa Clara, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en el KILOMETRO 9 y 10 vía al CARMEN DEL TONCHALA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Catastral No. 000-200-1000-22000 y de propiedad de la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERETENENCIA

RAD. 2020-0636

DTE. GLIDIO GUIZA PINZON – C.C. No. 91'360.933

LUZ AMPARO ARGOTA – C.C. No. 28'352.275 (ACUMULADA)

DDO. CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ – C.C. No. 88'265.065

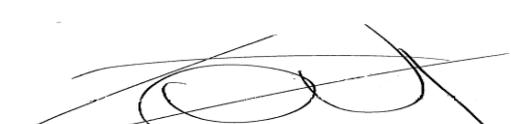
MEGAGRES Ltda. – NIT. 900.148.393-0

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, por secretaría, dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 6 de marzo de 2023, como es que se emplace a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el Lote No. 1 – 4 en– El Rodeo de esta ciudad, identificado con el Número Predial 00-02-00-00-0010-1891-0-00-00-0000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-347575.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0006

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7

DDO. FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS - C.C. No. 17'594.238

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE DAVIVIENDA S.A., contra el señor FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS, pagar a la sociedad BANCO DE DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero derivadas del Contrato de Leasing No. 001-03-001007491: 1) Por concepto de la cuota de febrero de 2022, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$8'745.201.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de la cuota de agosto de 2022, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA PESOS (\$9'212.040.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 3) Por las cuotas que se venzan y no se paguen durante el transcurso del proceso, así como sus intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de

la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, FINANCIERIA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$32'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad IR&M S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0260

DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – NIT. 900.628.110-3
DDO. CARLOS AUGUSTO MONTOYA SANDOVAL – C.C. No. 88'309.285

La sociedad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor CARLOS AUGUSTO MONTOYA SANDOVAL, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca CHEVROLET, Línea ONIX, Modelo 2019, Placas GIQ-196, Color PLATA SABLE, Servicio PARTICULAR, Motor JTW005192.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra el garante, señor CARLOS AUGUSTO MONTOYA SANDOVAL, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET, Línea ONIX, Modelo 2019, Placas GIQ-196, Color PLATA SABLE, Servicio PARTICULAR, Motor JTW005192.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0257
DTE. EQUIPOS ARCOS S.A.S. - NIT. 807.006.881-7
DDO. MJ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES
ELECTRICAS GROUP S.A.S. - NIT. 901.221.274-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad EQUIPOS ARCOS S.A.S., contra la sociedad MJ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS GROUP S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad MJ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS GROUP S.A.S., pagar a la sociedad EQUIPOS ARCOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en la Factura de Venta No. EA2832, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS (\$2'284.015.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital acelerado vertido en la Factura de Venta No. EA2757, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$399.180.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital acelerado vertido en la Factura de Venta No. EA2833, la suma de SEISCIENTOS

OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$687.033.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad MJ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS GROUP S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad MJ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS GROUP S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, ITAU, BOGOTA, BANCAMIA, CORPBANCA, FALABELLA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. LUZ MARIANA CASTAÑO MADARIAGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0256

DTE. ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. - NIT. 901.246.148-6

DDO. R&E ASOCIADOS S.A.S. - NIT. 900.299.628-3

JORGE OCHOA SUAREZ - C.C. No. 1'984.428

GERMAIN CARVAJAL SOLANO - C.C. No. 13'508.715

ROSMIRA OCHOA MENDOZA - C.C. No. 60'421.587

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S., contra la sociedad R&E ASOCIADOS S.A.S. y los señores JORGE OCHOA SUAREZ, GERMAIN CARVAJAL SOLANO y ROSMIRA OCHOA MENDOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad R&E ASOCIADOS S.A.S. y los señores JORGE OCHOA SUAREZ, GERMAIN CARVAJAL SOLANO y ROSMIRA OCHOA MENDOZA, pagar a la sociedad ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 120322, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$81'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad R&E ASOCIADOS S.A.S. y los señores JORGE OCHOA SUAREZ, GERMAIN CARVAJAL SOLANO y ROSMIRA OCHOA MENDOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JORGE OCHOA SUAREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-137206.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ROSMIRA OCHOA MENDOZA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1103881.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ROSMIRA OCHOA MENDOZA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1144528.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ROSMIRA OCHOA MENDOZA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-13922.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JORGE OCHOA SUAREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-73676.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “TINTAS Y TONER BUCARAMANGA”, de propiedad de la sociedad R&E ASOCIADOS S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad R&E ASOCIADOS S.A.S. y los señores JORGE OCHOA SUAREZ, GERMAIN CARVAJAL SOLANO y ROSMIRA OCHOA MENDOZA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE y POPULAR, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$137'500.000.00.).

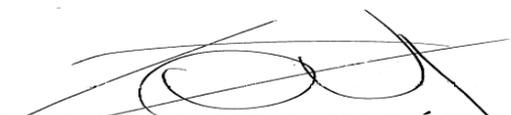
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DUOCECIMO: RECONOCER al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0254

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. CLAUDIA RAMIREZ MOGOLLON - C.C. No. 60'362.980

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora CLAUDIA RAMIREZ MOGOLLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora la señora CLAUDIA RAMIREZ MOGOLLON, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 8340089655, la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$25'597.229.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto capital de la cuota del mes de octubre de 2022, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$176.641.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto capital de la cuota del mes de noviembre de 2022, la suma de CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$180.662.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto capital de la cuota del mes de diciembre de 2022, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$184.775.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto capital de la cuota del mes de enero de 2023, la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$188.982.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto capital de la cuota del mes de febrero de 2023, la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$193.285.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 7) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de septiembre de 2022 al 14 de febrero de 2023, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2'980.898.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CLAUDIA RAMIREZ MOGOLLON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA RAMIREZ MOGOLLON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$48'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA RAMIREZ MOGOLLON, posea en la cuenta de ahorros No. 834-071585-82 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$48'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0251

DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA - C.C. No. 4'221.177

DDO. BRYAN ENRIQUE TRUJILLO PEÑARANDA - C.C. No. 88'269.741

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, contra el señor BRYAN ENRIQUE TRUJILLO PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor BRYAN ENRIQUE TRUJILLO PEÑARANDA, pagar al señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110835728, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor señor BRYAN ENRIQUE TRUJILLO PEÑARANDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que excede el salario mínimo legal devengado por el señor BRYAN ENRIQUE TRUJILLO PEÑARANDA, como funcionario del INPEC de Bucaramanga, limitando la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0249
DTE. FOMANORT - NIT. 890.505.856-5
DDO. MARVIN ALEXANDER FIGUEROA - C.C. No. 88'269.741

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por FOMANORT, contra el señor MARVIN ALEXANDER FIGUEROA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARVIN ALEXANDER FIGUEROA, pagar a FOMANORT, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 18864, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$5'542.204.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor señor MARVIN ALEXANDER FIGUEROA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor MARVIN ALEXANDER FIGUEROA, como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000.00.).

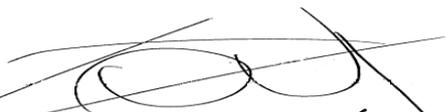
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0248

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT. 800.037.800-8

DDO. SANDRA YURLEY NUÑEZ ALVAREZ - C.C. No. 1.092'345.602

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora SANDRA YURLEY NUÑEZ ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SANDRA YURLEY NUÑEZ ALVAREZ, pagar a la la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051016100023832, la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$15'999.298.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1'691.116.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de diciembre de 2021 al 1° de marzo de 2023, más la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$69.612.00.) por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA YURLEY NUÑEZ ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SANDRA YURLEY NUÑEZ ALVAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$30'500.000.00.).

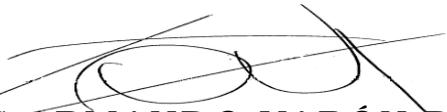
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0247
DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0
DDO. OMAR ALEXANDER MARTÍNEZ GEREDA – C.C. No. 1.094'369.376

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor OMAR ALEXANDER MARTÍNEZ GEREDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra el señor OMAR ALEXANDER MARTÍNEZ GEREDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OMAR ALEXANDER MARTÍNEZ GEREDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0244

DTE. SODIMAC COLOMBIA S.A. - NIT. 800.242.106-2

DDO. DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. - NIT. 901.331.232-0

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., contra la sociedad DMS CONSTRUCCIONES S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio y las preceptuadas en la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN y los Decretos Nos. 1074 de mayo de 2015 y 2242 de 2015, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad DMS CONSTRUCCIONES S.A.S., pagar a la la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

No. FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
9015100100963	\$6.045.043,00	20/02/2020
9015100101023	\$438.799,00	25/02/2020
9015100101024	\$357.999,00	26/02/2020
9015100101033	\$479.687,00	26/02/2020

9015100101054	\$469.221,00	27/02/2020
9015100101085	\$38.679,00	02/03/2020
9015100101086	\$160.249,00	02/03/2020
9015100101087	\$1.536.439,00	02/03/2020
9015100101110	\$1.272.513,00	04/03/2020
9015100101124	\$682.020,00	04/03/2020
9015100101159	\$232.882,00	06/03/2020
9015100101188	\$213.068,00	09/03/2020
9015100101182	\$1.063.671,00	09/03/2020
9015100101211	\$729.196,00	10/03/2020
9015100101212	\$303.667,00	10/03/2020
9015100101198	\$133.245,00	10/03/2020
9015100101206	\$35.850,00	10/03/2020
9011100100165	\$267.048,00	10/03/2020
9015100101233	\$467.612,00	11/03/2020
9015100101225	\$1.220.112,00	11/03/2020
9015100101231	\$762.301,00	11/03/2020

Más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (TERCERA COLUMNA), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad DMS CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad DMS CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-253440.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad DMS CONSTRUCCIONES S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: ITAU CORPBANCA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, COJA SOCIAL y FALABELLA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$39'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0241

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. - NIT. 890.200.756-7

DDO. YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA - C.C. No. 1.093'734.481

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA, pagar a la la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5816750101227059, la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VENTINUEVE PESOS MCTE (\$40'250.529.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA, como empleado del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$107'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-269280.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor YEFFERSON RAMIREZ FIGUEROA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, SUDAMERIS, FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS y POPULAR, limitando la medida a la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$107'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0239

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. JENNIFER STELLA ORTIZ DIAZ – C.C. No. 1.090'416.187

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra a la señora JENNIFER STELLA ORTIZ DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, pues, no se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la hipoteca expedido con una antelación no superior a un mes (Num. 1° Art. 468 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

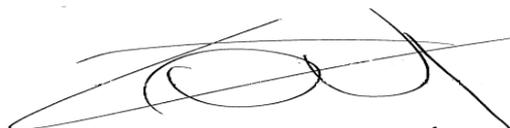
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0238

DTE. BEST MEDICAL GROUP S.A.S. - NIT. 901.124.060-7

DDO. MARTHA KARINA MONSALVE MORALES - C.C. No. 1.093'741.336

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BEST MEDICAL GROUP S.A.S., contra a la señora MARTHA KARINA MONSALVE MORALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado a cargo de la aquí demandada, sino de FARMACIA Y MINI MARKET EL RECIBE, que según lo expresado en la demanda, es un establecimiento de comercio, el cual no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título valor, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, la factura electrónica no cumple con la exigencia vertida en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0237

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ – C.C. No. 37'398.505
OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ – C.C. No. 42'968.733

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra a las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 61990036436, la cantidad de 80.708,1613 UVR, equivale a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26'981.109.^{58.}), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que de ninguna manera sobrepase el límite máximo legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$3'105.977.^{28.}), por concepto de intereses

de plazo causados entre el 19 de marzo de 2022 al 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las señoras DIANA LORENA GASLONDE SANCHEZ y OMAIRA MARIA SANCHEZ RAMIREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307002.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)